

Expediente Núm. 307/2018
Dictamen Núm. 22/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de enero de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 30 de noviembre de 2018 -registrada de entrada el día 13 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la denegación de una subvención.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 5 de abril de 2017, el representante de una sociedad mercantil presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias y a las empresas integrantes de la UTE concesionaria del servicio de aguas y saneamiento del Ayuntamiento de Oviedo- por los daños derivados de la inadmisión de una solicitud de subvención.

Expone que la entidad a la que representa concurrió a la convocatoria de subvenciones del Servicio Público de Empleo para 2014-2015 con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 27 de mayo de 2014. Señala que, requerida la mercantil para que aportara diversa documentación, cumplimentó el requerimiento recibido, y que el 21 de octubre de 2014 se publica la Resolución por la que se fija la distribución definitiva de los créditos estimativos para esta línea de ayudas.

Añade que mediante Resolución de 5 de noviembre de 2014, del Servicio Público de Empleo, publicada el día 10 del mismo mes, se concedieron las referidas subvenciones, resultando inadmitida la empresa reclamante por causa de "incumplimiento de obligaciones tributarias, autonómicas y estatales, y con la Seguridad Social". En la resolución de convocatoria se hace referencia a la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional para el Empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación, y se explicita que "no podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora aquellas personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 13, apartados 2 y 3, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones", entre las que se encuentra la de no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Interpuesto y desestimado un recurso de alzada, la mercantil acude a la vía judicial, que desestima su pretensión en primera instancia mediante Sentencia de 30 de noviembre de 2015 ante el dato objetivo de la existencia de la deuda a la fecha de concesión o resolución de la convocatoria; presupuesto para la obtención de la condición de beneficiario a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.2.e) de la Ley General de Subvenciones. Recurrida la sentencia en apelación, es confirmada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 29 de abril de 2016.

Aclara que la deuda consistía en 12,92 € derivados del impago del “canon de saneamiento del periodo noviembre-diciembre de 2012” por un local arrendado que la mercantil abandonó en 2009, si bien no se había procedido al cambio de titularidad del suministro. Reseña que, habiendo acudido a las oficinas de la concesionaria del servicio de aguas en abril de 2014, antes de la solicitud de la subvención, se les comunicó la existencia de una deuda que ascendía a 57 €, que se abonaron en el acto, pero que en el mes de noviembre de 2014 el Servicio instructor de las ayudas les informó “de manera oficiosa” del resultado desfavorable de la consulta por interoperabilidad, por lo que solicitaron información al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, abonaron de inmediato la deuda y se dirigieron de nuevo a la concesionaria, resultando que se les “escaparon” 10 € al proceder al cobro de aquel canon por el periodo noviembre-diciembre de 2012, que son los actuales 12,92 al sumar intereses y recargos.

Denuncia un “anormal funcionamiento” del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, en cuanto que la concesionaria les había remitido la deuda pendiente “el día 22 de octubre de 2013 (...) y, sin embargo, transcurridos más de siete meses después de tener la deuda en su poder emiten un certificado en el que consta que, a fecha 13 de mayo de 2014, no existía deuda alguna”.

Argumenta que la concesión de la ayuda solicitada “era mucho más que probable a la simple vista del histórico de la entidad en anteriores convocatorias”, y reclama una indemnización de treinta y ocho mil ochocientos setenta y cinco euros con cuarenta y ocho céntimos (38.875,48 €), que calcula sobre la base de “la media obtenida en las dos últimas adjudicaciones” de estas ayudas para la formación, considerando los gastos subvencionables en la convocatoria de 2014 y descontando los no generados por no haber resultado beneficiarios de la subvención.

2. El día 6 de abril de 2017, el apoderado de la mercantil presenta un escrito complementario al que acompaña diversa documentación. Entre ella, consta el

poder general otorgado por los administradores a su favor, las resoluciones de convocatoria y concesión de las ayudas, el recibo de la deuda por el canon y la contestación recibida de la concesionaria del servicio de agua en la que se afirma que el recibo fue remitido al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias el día 22 de octubre de 2013.

Asimismo, figura copia del recurso de alzada (en el que se solicita la inclusión de la mercantil entre los candidatos que han de pasar a la fase de valoración y que se suspendan entre tanto las actuaciones) y de la sentencia por la que se desestima en primera instancia la impugnación por la exclusión de la empresa. En esta última, fechada el 30 de noviembre de 2015, se razona que “la existencia de una deuda era cierta. En este sentido el relato que hace la recurrente (...) no desvirtúa el dato real de la deuda tributaria, ni desmerece tampoco el hecho de que, en el momento de solicitar la subvención, recaía sobre la actora el deber de conocer su propio estado de cumplimiento de las obligaciones tributarias”. Se repara en que en la solicitud la mercantil “marcó todas las casillas para autorizar a la Administración del Principado de Asturias a comprobar cualquier información procedente y que la eximía de aportar (...) los certificados oportunos”, resultando que en sucesivas consultas se constata que “no estaba al corriente”. Se añade que “debe tenerse presente que el incumplimiento de las obligaciones tributarias no es un requisito a subsanar. Por consiguiente, no era necesario ningún trámite de subsanación”.

Se aporta también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias confirmatoria de la anterior, recaída el 29 de abril de 2016. En ella consta que la recurrente aduce que la falta de pago de la deuda “obedece a la propia actuación de la Administración tributaria, a la que acudió para hacer frente al pago de las deudas contraídas en el Servicio Municipal de Aguas de Oviedo que no incluyó dicha deuda”. Se argumenta que “lo relevante y decisivo (...) es estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, siendo indiferente el importe (...), incumplimiento que en principio solo cabe imputar al obligado al pago por no hacerlo dentro de los plazos para ello y encontrarse (...) en fase de apremio”. Se añade que pesa sobre el mismo

la carga de acreditar, al tiempo de la concesión de las ayudas, “sin que se contemple ninguna posible subsanación (...) que no sea otra que la falta de presentación del indicado certificado o de la autorización a la Administración para poder obtenerlo”. Tampoco se estima necesario “ningún trámite de subsanación ni traslado de una propuesta de resolución”, pues no se tienen en cuenta “otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados”.

3. Con fecha 2 de octubre de 2017, la Jefa del Área de Servicios Generales del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias comunica a la empresa la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para resolver y los efectos del silencio administrativo.

4. Previa solicitud formulada por la Instructora designada al efecto, libra informe la Jefa del Área de Recaudación del ente público con fecha 26 de octubre de 2017. En él se constata que obran en el expediente varios certificados obtenidos a través del servicio de interoperabilidad expresivos de que la interesada no se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias (referidos a los meses de julio y agosto de 2014), lo que no queda contradicho por “otro certificado, emitido no ya por el sistema de interoperabilidad sino manualmente”, en el que en fecha anterior (13 de mayo de 2014) consta que está al corriente. Se razona que la deuda “fue remitida por la entidad suministradora del agua -encargada de recaudar el canon en periodo voluntario y obligada a remitir a este organismo información sobre las deudas no satisfechas (...)- con fecha posterior al 13-05-2014, a la que se refería el certificado” de hallarse al corriente, y a la solicitante de la ayuda “en nada le podía afectar ni beneficiar su situación tributaria el 13 de mayo de 2014 si lo relevante para la obtención de la subvención” es su situación en otras fechas.

5. También a solicitud de la Instructora del procedimiento, el 2 de noviembre de 2017 emite informe la Jefa del Área de Servicios al Administrado del ente

público. En él reitera que “se realizaron 7 solicitudes de certificados” por interoperabilidad los meses de julio, agosto y noviembre de 2014, y añade que la deuda “fue abonada el día 6 de noviembre de 2014”, precisando que el día 13 del mismo mes un representante de la mercantil solicitó un certificado de encontrarse al corriente en esa fecha, así como otro de hallarse al corriente el 13 de mayo de 2014, que se le entregaron en el acto.

6. Evacuado el trámite de audiencia, con fecha 22 de noviembre de 2017 la interesada presenta un escrito de alegaciones. En él pone de relieve que la deuda era mínima, que no se le comunicó la misma por la concesionaria del servicio de aguas cuando acudió a abonar las deudas pendientes el 3 de abril de 2014 y que consta que estaba al corriente el 13 de mayo de 2014, “9 días antes de la Resolución de fecha 22 de mayo de 2014, por la que se convoca la subvención”; momento en el que una deuda por el canon que la concesionaria remitió a la Administración tributaria el 22 de octubre de 2013 ya debía haber figurado.

7. El día 10 de abril de 2018, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que, aunque “el daño se produce en la fecha de inadmisión de la solicitud de subvención”, la decisión administrativa fue recurrida y la sentencia de apelación recayó el 29 de abril de 2016, por lo que en aplicación del principio *pro actione* no se aprecia la prescripción de la acción resarcitoria.

En cuanto al fondo, considera que, “con independencia del tiempo que tardaran en cargarse los datos correspondientes a la deuda pendiente de pago”, la mercantil “con la presentación de la solicitud de subvención no adquirió un derecho subjetivo, sino una simple expectativa de derecho condicionada por el ejercicio de la potestad discrecional de la Administración y por las disponibilidades presupuestarias, de modo que no se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado”.

8. Mediante escrito de 26 de abril de 2018, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

9. El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el 5 de julio de 2018, dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta planteada, y que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de dar audiencia a la concesionaria del servicio de aguas -caso de cuestionarse su actuación respecto a la puntual remisión al Ente Público de Servicios Tributarios de la deuda pendiente- y recabar informe del órgano concedente de las ayudas sobre si la reclamante hubiera ordinariamente percibido -y, en su caso, en qué medida- una subvención en atención a la concurrencia y a las condiciones de la convocatoria de 2014.

10. A solicitud de la Instructora del procedimiento, el 23 de agosto de 2018 libra informe la Jefa del Área de Tecnología de la Información del Ente Público de Servicios Tributarios. En él se constata que la deuda pendiente, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2012, "se recibió por correo electrónico en fecha 22 de octubre de 2013 y se procesó en el sistema de información tributaria TRIBUTAS el 14 de mayo de 2014".

11. Con fecha 3 de septiembre de 2018, y también a solicitud de la Instructora, emite informe la Directora Gerente del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias. En él se detallan las puntuaciones que hubiera merecido la aquí reclamante en cada una de las catorce acciones formativas subvencionadas objeto de solicitud a la luz de la documentación aportada y los criterios que regían la convocatoria, constatándose a continuación que en todas ellas la puntuación alcanzada por la "última entidad beneficiaria de la acción solicitada" rebasa la que hubiera obtenido la actora. Se puntualiza que en una de las áreas formativas (marketing y compraventa internacional) "no hubo

beneficiarios”, si bien la solicitud mejor valorada mereció una puntuación que supera la que hubiera correspondido a la ahora reclamante. Se concluye que a la vista de la puntuación que hubiera obtenido en cada una de las especialidades solicitadas “no resultaría adjudicataria de ninguna acción formativa”.

12. Librado un nuevo trámite de audiencia mediante oficio notificado a la interesada el 9 de octubre de 2018, la mercantil presenta un escrito de alegaciones con fecha 24 de ese mismo mes en el que manifiesta “que ha formulado recurso contencioso-administrativo ante la denegación” de la reclamación por silencio administrativo.

Invoca, a la vista del novedoso informe, que en tres de las acciones formativas a las que concurría “la puntuación de corte está situada en los 61 puntos; es decir, casualmente a solo un punto de los 60 que se otorgan” a la reclamante. Cuestiona, a continuación, “la absoluta falta de transparencia” en la valoración del apartado “satisfacción”, en cuanto que “se confecciona a partir de la ‘evaluación’ que hace el alumnado participante en las acciones formativas (...) a través de unos cuestionarios (...) en donde se valoran varios apartados”, y precisa que “las encuestas son facilitadas a los alumnos y recogidas por el técnico de formación correspondiente del SEPEPA sin que el centro tenga en ningún momento conocimiento de los resultados”. Al efecto, reproduce la regla de valoración de este apartado recogida en la convocatoria, de la que deduce que “si la nota media hubiera sido una centésima más, 7,01, nos encontraríamos en el siguiente percentil”, de lo que resultaría que “obtendríamos 61 puntos en vez de 60”, y acudiendo a los criterios de “ordenación de solicitudes en caso de empate”, que atienden a la mayor puntuación obtenida en el apartado de “inserción del alumnado”, concluye que hubiera sido adjudicataria de esas tres acciones formativas. Añade que resulta “extraño” que la valoración la deje excluida en el año 2014 cuando fue beneficiaria, “ininterrumpidamente, desde el año 2013”.

Argumenta, por último, que se les ha “cercenado” la posibilidad de impugnar una resolución de adjudicación que les hubiera dejado a una centésima de la condición de beneficiarios.

13. El día 7 de noviembre de 2018, la Instructora del procedimiento elabora una nueva propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que “teniendo en cuenta las puntuaciones obtenidas por la empresa reclamante en cada una de las especialidades solicitadas no resultaría adjudicataria de ninguna acción formativa”, por lo que, “a la vista del informe emitido por el Servicio Público de Empleo, se concluye que no se aprecia la existencia de un daño indemnizable”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de noviembre de 2018, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente, del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la mercantil interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

Respecto a la legitimación pasiva, la reclamación se dirige frente al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias -en cuanto que demoró más de 6 meses la incorporación de una deuda a su base de datos- y las empresas integrantes de la UTE concesionaria del servicio de aguas y saneamiento del Ayuntamiento de Oviedo -toda vez que omitió una deuda de 10 € por el "canon de saneamiento" cuando la interesada se personó en sus oficinas para saldar las pendientes-.

No cabe duda de la legitimación de la Administración del Principado de Asturias, en tanto que un ente público perteneciente a la misma es el autor de las certificaciones negativas que determinaron la inadmisión de la solicitud de subvención y al que se imputa el retardo que provocó la subsistencia de una deuda tributaria.

Al margen de la legitimación pasiva queda el Ayuntamiento de Oviedo, pues aunque le compete la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales la entidad suministradora viene obligada *ex lege* a repercutir el impuesto autonómico a los usuarios en la facturación, constituyéndose así una relación directa entre el Principado de Asturias y la suministradora, conforme se recoge hoy en el artículo 90 del Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales del Principado de Asturias en Materia de Tributos Propios, correspondiendo la titularidad de la gestión del impuesto al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias (artículo 89).

Por lo que se refiere a la legitimación de la empresa suministradora -integrantes de la UTE concesionaria del servicio municipal-, se repara en que el daño se anuda también a su actuación, juntamente con la del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, lo que nos conduce a afirmar su legitimación, sin perjuicio de que de lo actuado pueda deducirse que la incidencia en que se funda la acción resarcitoria no es imputable a la mercantil.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de abril de 2017, y la resolución por la que se conceden las ayudas y figura inadmitida la interesada se publica el día 10 de noviembre de 2014. Sin embargo, tal y como razonamos en el Dictamen Núm. 147/2018 que condujo a la retroacción del procedimiento, no puede soslayarse que la perjudicada por la inadmisión de su solicitud ejercita y agota los medios a su disposición para evitar la producción o consumación del daño. Así acude, en primer lugar, al recurso de alzada -con solicitud de suspensión de las actuaciones-, y al ver rechazada la impugnación en vía administrativa ejerce su pretensión -ya sea meramente anulatoria o de plena jurisdicción- en sede judicial. Ciertamente, no consta que en los tribunales solicite la suspensión de las actuaciones, pues no procedería cuando los beneficiarios ya han cobrado la práctica totalidad de la ayuda y ejecutado la sustancia de la actividad comprometida bajo el incentivo de la subvención. Tratándose de acciones formativas para desempleados correspondientes a la programación 2014-2015, se observa que la sentencia de primera instancia se demora hasta el 30 de noviembre de 2015, y que la de apelación recae el 29 de abril de 2016; momentos en los que la ejecución de una sentencia favorable habría de conducir al resarcimiento de la actora y ya no a la revisión de la situación de los beneficiarios a quienes se concedieron las

ayudas. En suma, la mercantil excluida se dirige, razonablemente, contra el Servicio Público de Empleo que le denegó la ayuda, y en ese cauce puede acumular una pretensión resarcitoria frente a ese Servicio por causas a él imputables y por el daño cuyo resarcimiento persigue ahora. Esto es, tales actuaciones previas han de tomarse en consideración so pena de abocar a la perjudicada a simultanear dos pretensiones resarcitorias por el mismo daño, revelándose coherente que no exhume la actuación de quienes provocaron su inadmisión en la convocatoria de ayudas hasta que se dirima si esa exclusión fue o no ajustada a derecho. Resuelta, en definitiva, esa controversia mediante Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 29 de abril de 2016, se concluye que la reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observa que la Administración instructora prescinde del traslado o audiencia a la concesionaria del servicio de aguas, a cuya actuación se imputa también el daño. No obstante, a la empresa suministradora se le reprocha únicamente la falta de no haber comunicado a la reclamante una deuda de 10 € -ya en fase ejecutiva- el día 3 de abril de 2014, cuando acude a sus oficinas para abonar las deudas pendientes. Resultando con nitidez que estaba agotado el periodo de pago voluntario de aquella deuda, derivada del canon de saneamiento -actual impuesto sobre las afecciones ambientales del uso del agua- del último bimestre de 2012, y que procedía entonces su devolución al emisor, no recae sobre la suministradora la responsabilidad por el

eventual daño derivado del impago inconsciente del cargo, toda vez que las obligaciones que la ley reguladora del impuesto impone a la empresa suministradora no se extienden a "los importes repercutidos en sus abonados y no satisfechos por éstos", reduciéndose a la gestión de cobros "en periodo voluntario" (actuales artículos 90 y 91 del Decreto Legislativo 1/2014, antes citado). Es decir, la empresa concesionaria del servicio de aguas cumple con informar de las deudas pendientes que no haya derivado ya a la Administración, en este caso, al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, competente para su cobro en ejecutiva. La Administración reconoce, a través del informe aportado por la Jefa del Área de Tecnología de la Información del citado ente, que la comunicación de la deuda pendiente "se recibió por correo electrónico en fecha 22 de octubre de 2013 y se procesó en el sistema de información tributaria TRIBUTAS el 14 de mayo de 2014"; esto es, fue remitida por la entidad suministradora con fecha muy anterior a la emisión del certificado de hallarse al corriente (13 de mayo de 2014) y también del día en que la interesada comparece para liquidar sus deudas (3 de abril de 2014), si bien fue procesada con sustancial retraso. Por ello, la confusión que la reclamante aduce solo puede imputarse al servicio público que expide aquella primera certificación positiva, por lo que la falta de traslado del expediente a la concesionaria del servicio de aguas no obsta un pronunciamiento sobre el fondo.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

Sin embargo, puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento

judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la pérdida de una ayuda pública al inadmitirse la solicitud de la interesada en la convocatoria de subvenciones del Servicio Público de Empleo para 2014-2015 con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo, por no hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias al tiempo de la concesión de las ayudas.

Se admite pacíficamente que la deuda consistía en 12,92 € derivados del impago del "canon de saneamiento del periodo noviembre-diciembre de 2012", y frente a su exclusión agota la empresa perjudicada las vías administrativa y judicial, desestimándose su pretensión ante el dato objetivo confirmado jurisdiccionalmente de existencia de la deuda a la fecha de resolución de la convocatoria, lo que impide la obtención de la condición de beneficiaria de subvenciones públicas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. En este cauce de responsabilidad patrimonial la mercantil hace valer la adopción, por su parte, de la cautela o diligencia exigible para que sus deudas tributarias -siendo residuales y de un importe testimonial- consten puntualmente saldadas y no frustren su solicitud de ayudas públicas, habiendo acudido a tal fin tanto a los

servicios tributarios como a las dependencias de la concesionaria del servicio municipal de aguas.

Sin embargo, amén de la confirmación judicial del incumplimiento objetivo de estar al corriente de las obligaciones tributarias a la fecha de resolución de la convocatoria de subvenciones, tal como razonamos en el Dictamen Núm. 147/2018 que condujo a la retroacción de este procedimiento, el primero de los requisitos que debe valorarse en el análisis de cualquier reclamación de responsabilidad patrimonial es el de la efectividad del daño alegado; esto es, la existencia, acreditada, de un perjuicio que ha de ser real y efectivo. Tal circunstancia, que constituye el núcleo esencial de la responsabilidad, determina el fracaso de las pretensiones indemnizatorias sustentadas en meras especulaciones o simples expectativas, lo que implica que, por regla general, únicamente sean indemnizables los perjuicios ya producidos. Como excepción, podrán ser indemnizados los daños de futuro acaecimiento únicamente cuando los mismos sean, como viene señalando reiteradamente el Tribunal Supremo, “de producción indudable y necesaria, por la anticipada certeza de su acaecimiento en el tiempo, y no, por el contrario, cuando se trata de aconteceres autónomos con simple posibilidad, que no certeza, de su posterior producción, dado su carácter contingente y aleatorio, que es lo que sucede generalmente con las simples expectativas” (por todas, Sentencia de 2 de enero de 1990 -ECLI:ES:TS:1990:15510-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª). Ese criterio restrictivo en la estimación del lucro cesante -que no puede extenderse a las ganancias contingentes o inseguras- no encierra una radical certidumbre, sino una verosimilitud suficiente para que aquellos beneficios puedan ser reputados como muy probables. No resulta indispensable la certeza absoluta sobre la ganancia, algo inalcanzable cuando la misma aún no se ha producido, sino que basta una alta probabilidad, rayana en la certeza, pero en definitiva probabilidad, que la jurisprudencia ha referido como una “cierta probabilidad objetiva, que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias

especiales del caso concreto” (Sentencia de 1 de febrero de 2016 -ECLI:ES:TS:2016:187-, Sala de lo Civil, Sección 1.ª).

Pues bien, tratándose de la denegación de subvenciones, es claro que el solicitante no adquiere un derecho subjetivo con la presentación de la solicitud, sino una simple expectativa de derecho, lo que permite cuestionar la efectividad del daño. Es cierto que en materia de ayudas públicas no puede tampoco desecharse *a limine* o en términos absolutos la concurrencia de aquella “probabilidad objetiva”, rayana en la certeza, de que el excluido hubiera resultado beneficiario de no mediar la conducta que articula como título de imputación, y de que esa condición le hubiera reportado una ventaja evaluable económicamente. Expresado en otros términos, aunque el solicitante de la subvención solo adquiere una expectativa, visto que la convocatoria se rige por parámetros o elementos reglados para la valoración y ordenación de las solicitudes, que constan el crédito disponible y sus límites y que se conocen las solicitudes concurrentes, puede eventualmente objetivarse un daño resarcible en aquellos supuestos en que se deduzca en rigor, a la luz de la documentación obrante en el expediente, que el aspirante postergado hubiera tenido acceso a algún incentivo de no mediar la actuación objeto de reproche en cauce de responsabilidad patrimonial.

Sin embargo, en el supuesto planteado se incorpora a las actuaciones una estimación directa y cierta de las consecuencias de la exclusión de la interesada en el proceso de concurrencia competitiva. En efecto, el informe de la Directora Gerente del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias de 3 de septiembre de 2018 detalla las puntuaciones que hubiera merecido la aquí reclamante en cada una de las catorce acciones formativas subvencionadas objeto de solicitud a la luz de la documentación aportada y los criterios que regían la convocatoria, constatándose a continuación que en todas esas acciones formativas la puntuación obtenida por la “última entidad beneficiaria de la acción solicitada” rebasa la que hubiera alcanzado la interesada, por lo que se concluye que “no resultaría adjudicataria de ninguna acción formativa”.

Frente a ello, opone la perjudicada que en tres de las acciones formativas a las que concurría "la puntuación de corte está situada en los 61 puntos; es decir, casualmente a solo un punto de los 60 que se otorgan" a la reclamante. Se constriñe así a esas tres acciones formativas y, en particular, a la valoración del apartado "satisfacción", en el que aprecia que, conforme a sus específicas reglas de valoración, "si la nota media hubiera sido una centésima más (...) nos encontraríamos en el siguiente percentil", de lo que deriva que "obtendríamos 61 puntos en vez de 60", y acudiendo a los criterios de "ordenación de solicitudes en caso de empate", que atienden a la mayor puntuación obtenida en el apartado de "inserción del alumnado", hubiera resultado adjudicataria. Respecto a la "centésima" que falta, arguye "la absoluta falta de transparencia" en la valoración del apartado "satisfacción", en cuanto que "se confecciona a partir de la 'evaluación' que hace el alumnado participante en las acciones formativas (...) a través de unos cuestionarios" y "las encuestas son facilitadas a los alumnos y recogidas por el técnico de formación correspondiente del SEPEPA sin que el centro tenga en ningún momento conocimiento de los resultados".

En suma, la interesada no invoca o añade mérito alguno que sustente una baremación superior a la detallada en el informe del Servicio de Empleo que la sitúa a las puertas -pero al margen- de las ayudas, limitándose a denunciar la "falta de transparencia" en la valoración del apartado de satisfacción del alumnado. Es claro que la reserva o publicidad de esos cuestionarios es ajena al fondo controvertido -pues no guarda relación con la puntuación otorgada, ni con la "centésima" que falta-; amén de que el acceso a sus resultados o a los mismos cuestionarios -convenientemente anonimizados- no se veda a la reclamante, tal como parece sostener, sino que ha de ejercitarse a través de sus cauces específicos.

Por último, aduce la perjudicada el daño consistente en habersele "cercenado" la posibilidad de impugnar una resolución de adjudicación que le hubiera dejado a una centésima de la condición de beneficiaria. Al respecto, basta recordar que frente a la presunción de legalidad de la actuación

administrativa no puede erigirse en daño resarcible la mera expectativa de ganar una sentencia judicial relativa a su potencial derecho a recibir la ayuda, y que además la cuestión nuclear de fondo en este supuesto -la acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias- fue la causa de inadmisibilidad de su solicitud y ha sido confirmada judicialmente.

En definitiva, este Consejo suscribe lo razonado en la propuesta de resolución, pues en el expediente se ha objetivado que la reclamante no hubiera resultado adjudicataria de las subvenciones solicitadas, por lo que no se aprecia la concurrencia de un daño efectivo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.